

Incidente de Desacato: 2018-00864
Accionante: María Eugenia Villa González
Afectado: Josefina González de Villa
Accionados: Coomeva EPS S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARIA EUGENIA VILLA GONZÁLEZ
AFECTADA	JOSEFINA GONZÁLEZ DE VILLA
INCIDENTADA	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2018-00864 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN POR DAÑO CONSUMADO

Dentro del incidente de desacato promovido por la señora MARIA EUGENIA VILLA GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa de JOSEFINA GONZÁLEZ DE VILLA, en contra de COOMEVA EPS S.A., este Juzgado mediante auto del 1 de octubre de 2018, impuso sanción al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de la entidad, por el incumplimiento al fallo de tutela del 2 de agosto de 2018, además se ordenó la remisión del expediente ante el superior, en este caso, Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín, el cual en sede de consulta dispuso confirmar la sanción por multa y arresto.

Pues bien, la accionada Coomeva EPS allegó a este despacho el pasado 12 de mayo de este año, solicitud de inexecución de la sanción impuesta, argumentando que dieron cumplimiento a la orden judicial en la medida en la que el pasado 5 de marzo procedieron con el suministro a la señora González de Villa de los pañales Tena talla M, en la cantidad y forma prescrita por su médico tratante, cumpliendo así hasta el momento en el que estuvo afiliada la paciente a dicha EPS, es decir hasta el mes de marzo de 2020, con su responsabilidad como su prestador en salud, pues en la actualidad se encuentra afiliada a SURA Medicina Prepagada.

Por lo anterior, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante para corroborar la respuesta, confirmando que efectivamente se encuentra retirada de la EPS COOMEVA, desde el pasado mes de marzo y que en relación con la entrega de los pañales, refiere que recibió sólo los correspondientes al mes de marzo, de conformidad con la última prescripción médica, pero que los recetados para los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, no fueron entregados en su momento, ni en la actualidad, por lo que tuvo que sufragarlos con recursos propios, a pesar a que en ese momento se encontraba activa y cotizando a dicha EPS; razón por la cual este despacho consideró necesario requerir a la accionante por auto de fecha 3 de junio de 2020, para que aportara órdenes médicas prescritas a la afecta que sustentaran su petición, aportándolas el pasado 4 de junio al correo electrónico del despacho.

Sin embargo y pese a que se observa que hubo un incumplimiento por parte de COOMEVA EPS al no entregar de manera oportuna los suministros de pañales a la afectada, estamos ante lo que jurídicamente se conoce como *daño consumado*, pues resulta evidente que el suministro de pañales era necesario para garantizar la calidad de vida de la afectada en su día a día, y que al no tenerlos sufrió un daño, el cual a la fecha ya se encuentra ocasionado, por lo que no es dable ahora ordenar que se suministren, pues con ello no se repararía la vulneración que se dio en su momento y, por el contrario, lo que es factible ahora es buscar por parte de la accionante una

Incidente de Desacato: 2018-00864
Accionante: María Eugenia Villa González
Afectado: Josefina González de Villa
Accionados: Coomeva EPS S.A.

reparación económica directamente ante la EPS para cubrir en cierta manera el costo que tuvo que sufragar con recursos propios, para garantizar el implemento requerido por la afectada, bien sea mediante proceso judicial ante el juez laboral o la Superintendencia de Salud.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, un daño consumado, COMO OCURRE EN EL PRESENTE CASO, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Por lo anterior observa este despacho que no es procedente mantener una sanción vigente en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutela de COOMEVA EPS, en la medida en la que como ya se dijo, ocurrió el fenómeno de daño consumado, y en su lugar el procedimiento a seguir por parte de la accionante, es buscar el resarcimiento económico directamente ante la entidad accionada.

Incidente de Desacato: 2018-00864
Accionante: María Eugenia Villa González
Afectado: Josefina González de Villa
Accionados: Coomeva EPS S.A.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 15 de febrero de 2019 así como el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.52 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 11 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Incidente de Desacato: 2018-00864
Accionante: María Eugenia Villa González
Afectado: Josefina González de Villa
Accionados: Coomeva EPS S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de junio de 2020
Oficio No.400

Señores:
COOMEVA EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Señor
MARIA EUGENIA VILLA GONZÁLEZ
mariaevilla@gmail.com

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
JURISDICCIÓN COACTIVA
ccobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI
mecal.coman@policia.gov.co
mecal.asjur-iefat@policia.gov.co

ASUNTO: REVOCATORIA DE SANCIÓN POR DAÑO CONSUMADO.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2018-00864, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de JOSEFINA GONZÁLEZ DE VILLA con C.C. 21.536.291, en contra de COOMEVA EPS, se dispuso la REVOCATORIA de la multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de la orden de arresto equivalente a dos (2) días, que le fue impuesta al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutela de COOMEVA EPS por providencia del 1 de octubre de 2018, ejecutada por auto del 10 de octubre de 2018.

Atentamente


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: i02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL 2326110 -
MEDELLIN